

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE(S):	MARLENY BELTRÁN PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2018-00291-00

Revisado el expediente, procede el Despacho al estudio pertinente del escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora vista a folios 359 a 466.

CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50001-23-33-000-2018-00291-00
Auto:	Admite Reforma de la Demanda
EAMC	

demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada); pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones; similar regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual al ser revisada en su integridad, se refiere la modificación del acápite de las pretensiones y a la incorporación de pruebas periciales y documentales, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folios 333 a 466, por reunir los requisitos legales para tal efecto.

**SEGUNDO.** Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia.

**TERCERO.** Para efectos de contestar la reforma, córrase traslado por el término de quince (15) días.

**CUARTO:** Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado